

**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
FIDEL FIDEL

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DEL DEPORTE DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3263/2016

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó a ambas partes el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintinueve de marzo al cuatro de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho*

que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **modificar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- *Realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, con la finalidad de proporcionarle la información de interés del particular; es decir, la correspondiente a "...todos los PART's (Permiso Administrativo Temporal Revocable) que existen actualmente en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, con datos de inicio del PART, fecha de vencimiento, nombre de la persona física o moral a quien está expedido dicho permiso, áreas concesionarias y/o polígono de uso del permiso, mapa de ubicación y monto económico correspondiente a dicho permiso. Listado completo y exhaustivo..." (sic).*
- *Remita a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de su correo institucional, la solicitud de información del ahora recurrente, para que dicho Sujeto Obligado, atienda en relación a sus atribuciones la misma.*
- *Informe en relación al Permiso Administrativo Temporal Revocable referido en la respuesta impugnada, lo relativo al pago en especie que se cubrió por éste.*

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe resaltar el contenido del oficio INDE/DG/SJ/154/2017 del siete de marzo del actual, notificado **el veintitrés de marzo del año en curso**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

Consecuencia de lo anterior, con las atribuciones conferidas en el artículo 24, fracciones V, IX y XI del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal vigente, me permito comunicarle lo que derivado de una indagación profunda de la información solicitada por el ciudadano y de acuerdo al ordenamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal, damos cumplimiento a la misma, en la cual se desprende que el único (Permiso Administrativo Temporal Revocable), que existe en los archivos de la Subdirección Jurídica de este Instituto, es decir, el de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, del "Centro Harp Helu", S:A de C.V. y, el que tiene un área concesionada de 7.8 hectáreas; inmueble en Viaducto Río de la Piedad, Avenida Río Churubusco, Añil Eje 3 Sur y Eje 4 Oriente Río Delegación Iztacalco, para que lleve a cabo la



construcción, operación, aprovechamiento y mantenimiento mismo que ya se entregó en su momento al peticionario.

En cuanto el tercer punto:

"Informe en relación al Permiso Administrativo Temporal Revocable, referido en la respuesta Impugnada, lo relativo al pago en especie que se cubrió por este" (Sic)

En relación a lo anterior, le informarnos que dicho pago en especie es, cómo en el mismo PATR señala en su cláusula UNO:

"la construcción, operación, aprovechamiento y mantenimiento de lo que será el Centro Deportivo "Diablos Rojos del México" incluyendo los estacionamientos y el área de comida rápida durante la vigencia de este "PERMISO", el CENTRO DEPORTIVO" procederá a realizar la devolución de dicho inmueble a "EL INSTITUTO" el que cuenta con la formal asignación del mismo.

Por lo anterior., se le reitera que esta Subdirección le proporcionó toda la información que posee y no se le dio incompleta, ni se ha ocultado esta; toda vez que el único PATR que obra en este instituto con respecto a esa ubicación es el señalado. No obstante lo antes mencionado y en atención al Principio de Máxima Publicidad, se le informa que no se está negando ninguna información, se le ha proporcionado la que obra en nuestros archivos, por lo que le informo que no generó, adquirió, obtuvo, transformo, ni poseyó ningún PATR más o documento correspondiente a la solicitada en la concluye por esta vía se contesta.

De la respuesta anterior, se advierte que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda profunda manifestando que el único Permiso Administrativo Temporal Revocable PATR que existe en los archivos de la Subdirección Jurídica del Sujeto Obligado, es el mismo que ya se entregó al recurrente.

Así también, en cuanto a que debía informar lo relativo al pago en especie del Permiso Administrativo Temporal Revocable PATR, referido en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado manifestó que el pago en especie, se establece en la cláusula uno del propio documento; en la cual, se establece que la construcción, operación, aprovechamiento y mantenimiento de lo que será el Centro Deportivo "Diablos Rojos del México" incluyendo



los estacionamientos y el área de comida rápida durante la vigencia del permiso del Centro Deportivo de interés del recurrente, procederá a realizar la devolución de dicho inmueble.

Derivado de lo anterior se observa, que Sujeto Obligado atendió cabalmente la orden de este Instituto, al haber realizado la búsqueda ordenada y haberse pronunciarse categóricamente en el sentido de no haber localizado más información que la entregada la recurrente y haberse pronunciado sobre el pago en especie, por tanto su actuar resulta congruente con lo solicitado motivo por el cual se satisface la solicitud de acceso a datos personales del recurrente, marcada con el número de folio 5000000145916. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberle informado al particular que realizó una

búsqueda, sin localizar más información que la originalmente entregada y haberse pronunciado sobre el pago en especie, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, de la impresión de correo electrónico de fecha ocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado **remitió** vía correo electrónico al correo institucional de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones atiende lo conducente a la solicitud de información del particular. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico sobre la búsqueda realizada en sus archivos, sin localizar más información que la que entregó originalmente al particular, haberse pronunciado sobre el pago en especie y por realizar la remisión a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

IGA/AAA
Cumplida